

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de diciembre del año 2015.

429-3992XIII

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**



DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 Fracción I; 59 Fracciones XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I, 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, la presente **INICIATIVA DE LEY**, por el que se crea la **LEY DE PROTECCION DE LAS LENGUAS INDIGENAS O MATERNAS DEL ESTADO DE OAXACA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es considerado una nación mestiza donde se hablan actualmente 68 lenguas originarias y 364 variantes, lo que lo ubica entre las 10 naciones más ricas en diversidad cultural, criterio que se ha empleado para determinar la cantidad de indígenas en el país y por ende, en Oaxaca. Sin embargo, ha sido criticado, puesto que la identidad étnica no está dada sólo por la identidad lingüística. En un país con tal mezcla es demasiado complejo determinar el verdadero origen étnico y racial de los individuos.

En el conteo de población y vivienda 2005 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), resultan ser 9 millones 533 mil 126. Tradicionalmente los censos han considerado como personas indígenas a aquellas mayores de 5 años que hablan alguna lengua originaria, aunque en el censo de 2000 y el conteo de 2005, se

000

consideran como indígenas a todas aquellas que viven en un hogar donde "el jefe, el cónyuge o algún ascendente habla alguna lengua indígena".

La CDI actualmente reconoce 68 grupos étnicos, además del mestizo, distinguidos entre sí sobre la base del criterio lingüístico. Oaxaca es la entidad con mayor diversidad étnica y lingüística en el actual territorio oaxaqueño conviven 18 grupos étnicos de los 68 que hay en el país y está compuesto de las siguientes comunidades indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques, ixcaltecos, los afroamericanos de la costa chica y el último por desaparecer tzotziles

De los cuales los grupos étnicos hablan las siguientes lenguas indígenas o maternas: amuzgos, chatino, chinanteco, chocho, chontal, cuicateco, huave, ixcateco, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, triqui, zapoteco, zoque y el popoloca.

Se habla que a nivel nacional las lenguas indígenas en un veintisiete por ciento están latente en desaparecer y Oaxaca no es la excepción ya que están en peligro de desaparición según las estadísticas las lenguas indígenas: Chocholteca, ixcateco, la lengua Triqui, la lengua Chontal, la lengua Zoque, la lengua Huave'. Siendo muy lamentable que no se difunda la lengua indígena o materna dado que en las ocho regiones con que cuenta el estado de Oaxaca existe demasiado rezago educativo porque no se imparte la educación en su doble enseñanza es decir en la lengua indígena o materna y el español, otro motivo es la emigración de nuestros hermanos nativos y que dejan de hablar la lengua por razones de descremación o racismo orillándolos a no hablar su lenguaje natal en el lugar donde trabajan.

Por lo que se deben buscar políticas de preservación, fortalecimiento y sobre todo la fomentación de la lengua indígena y sus 364 variantes lingüísticas que existen en el país.

No basta con solo reconocer el día 21 de febrero de cada año "el día de la lengua indígena o materna" si no que se debe fortalecer la lengua indígena en los tres niveles de gobierno y no seguir permitiendo que nuestros indígenas sean vulnerados en sus derechos

000

consagrados en la constitución mexicana, por razón de cultura o pertenecer a una comunidad indígena.

Es por ello que con esta ley permita a nuestros hermanos indígenas tener mayor facilidad y claridad en su forma de vida y seguir preservando su cultura, su lenguaje étnico en sus diversas variantes y con más fuerza sean reconocidos como parte fundamental de una nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA de Ley**, por el que se crea la **LEY DE PROTECCION DE LAS LENGUAS INDIGENAS O MATERNAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

UNICO. - creación de la **LEY DE PROTECCION DE LAS LENGUAS INDIGENAS O MATERNAS DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Ley de protección de Lenguas Indígenas o materna del Estado de Oaxaca

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en los municipios del Estado de Oaxaca y tiene por objeto reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar, fortalecer y preservar los derechos del uso de la lengua indígena o materna de manera individual o colectiva del estado.

Artículo 2. El Estado de Oaxaca está compuesto de las siguientes lenguas indígenas: amuzgos, chatino, chinanteco, chocho, chontal, cuicateco, huave, ixcateco, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, triqui, zapoteco, zoque y el popoloca.

Artículo 3. Los municipios, las agencias, los núcleos rurales promoverán, el desarrollo y uso de las lenguas indígenas o maternas con sus variantes sin discriminación alguna.

0000

Artículo 4. Las lenguas indígenas o maternas son aquellas que preceden de los habitantes de pueblos indígenas que llevan generaciones viviendo en el territorio mexicano antes de iniciarse la evangelización y reconocidos por conservar su lenguaje, escritas, orales o formas simbólicas de comunicación entre sí.

Artículo 5. Las lenguas indígenas o maternas que se hablen, son parte del patrimonio cultural y lingüístico del Estado de Oaxaca y de la nación.

Artículo 6. El español es la lengua nacional oficial y medio de comunicación de todos los oaxaqueños y mexicanos.

Artículo 7. No será objeto de discriminación persona alguna por hablar en su lengua indígena o materna en su familia, comunidad, escuela o lugares públicos del estado de Oaxaca.

Artículo 8. Para cualquier asunto o trámite de carácter público o privado. El Estado respetara y garantizará el acceso a la información pública a los pueblos de la comunidad indígena cuando así sea requerido de forma individual o colectiva.

Capítulo II

De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas

Artículo 9. Los hablantes indígenas podrán comunicarse en su lengua sin que hay restricciones en forma pública y privada, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras formas que desmeriten la lengua indígena o materna.

Artículo 10. El estado privilegiara la lengua indígena y será válida ante los tribunales, respetara y garantizar este derecho, para que las instancias de procuración, impartición y administración de la justicia realicen los de su lengua indígena y juicios en sus distintas formas de ser asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento del lenguaje indígena o materno con sus variantes.

000

Artículo 11. Los habitantes del estado tienen derecho a recibir educación. Los indígenas recibirán educación primaria en lengua indígena materna y en español de acuerdo a sus propias características lingüísticas y culturales.

Artículo 12. Las comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser partícipes de la evaluación y seguimiento de las acciones que promueva el Estado en favor del desarrollo y enriquecimiento de sus lenguas considerando siempre a la comunidad al transmitir, difundir, publicar y usar su propia lengua; y, a crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales con el objeto que conserven y fortalezcan materiales lingüísticos.

Artículo 13. El fomento de las lenguas indígenas garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios masivos de comunicación local.

Artículo 14. promover una política que garantice la difusión de las lenguas indígenas o maternas en un ámbito general a través de diversos medios electrónicos de comunicación, así como elaborar programas a través de ejecutivo del estado para la conservación de la lengua indígena o materna.

Artículo 15. Los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas deberán ser parte activa en el uso y enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística, y tendrán la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación básica.

Capítulo III

De las obligaciones del ejecutivo estatal

Artículo 16. El Ejecutivo Estatal en coordinación Instituto Estatal de Educación Pública garantizará que la educación básica se imparta por maestros de habla indígena en sus distintas variantes para seguir fortaleciendo la lengua indígena o materna.

Artículo 17. El Ejecutivo Estatal promoverá la interculturalidad. Es el reconocimiento de la expresión y convivencia de la diversidad cultural

lingüística, institucional, normativa, el ejercicio y respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos de habla indígena.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal a través de materiales informativos, escritos y de audio; promoverá los derechos lingüísticos y la cultura de los niños indígenas.

Artículo 19. Corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Estatal, a través de los titulares de sus diversas secretarías y dependencias, en sus respectivas competencias:

- I. Dar a conocer en la lengua de los beneficiarios, los programas, obras y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- II.- Garantizar a la persona, el ejercicio del derecho de usar su lenguaje indígena, independientemente del lugar en el que se encuentre dentro del Estado;
- III. Promover la estandarización de las lenguas indígenas o maternas;
- IV.- Establecer entre los respectivos derechos lingüísticos de las comunidades indígenas y afromexicanas, un equilibrio, garantizando un trato igual a favor de las comunidades minoritarias caracterizadas por su precariedad política, socioeconómica y cultural;
- V. Realizar campañas de difusión sobre la diversidad lingüística y cultural en el Estado en los diferentes medios de comunicación;
- VI. Asegurar el conocimiento y valoración de las lenguas indígenas a la cultura local y nacional en los planes y programas de estudio para la educación básica para la formación de maestros bilingües.
- VII. Promover que la educación pública en todos los niveles fomente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, fomento, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas;

Capítulo IV

De la distribución y concurrencia de competencias

Artículo 20. Corresponde a los gobiernos municipales con hablantes de lengua indígena o materna con sus variantes, a través de las secretarías que corresponda del Ejecutivo Estatal:

- I. Propiciar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lengua indígena o materna y español;
- II. Realizar y difundir investigaciones lingüísticas y literarias;
- III. Incidir en que los profesores de educación básica pertenezcan al mismo grupo étnico y lingüístico;
- IV. Establecer en la Biblioteca Estatal un lugar reservado para la información y documentación más representativa sobre las lenguas y literatura indígenas;
- V. Proponer a la autoridad educativa Estatal el contenido de la región y costumbres, las aportaciones de las lenguas indígenas a la cultura nacional en los planes y programas de estudio para la formación de maestros de educación básica;
- VI. Asegurar que la población escolar en los municipios mayoritariamente indígenas reciba la enseñanza primaria a través de modelos de educación intercultural bilingüe y garantizar que el proceso educativo sea en absoluto respeto a la lengua en que se expresan los estudiantes;
- VII. Crear institutos de lenguas indígenas en los municipios mayoritariamente indígenas, preferentemente para la estandarización de las diversas lenguas, así como para la formación de intérpretes, traductores, investigadores lingüísticos y literarios;
- VIII. Garantizar que las instituciones públicas cuenten con personal capacitado que hable las principales lenguas indígenas en aquellos municipios mayoritariamente indígenas; y

IX. Establecer en los diferentes medios de comunicación de la entidad, campañas sobre la protección, desarrollo, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas de sus pobladores.

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a los gobiernos municipales con hablantes de lengua indígena:

I. Ser agentes directos de la protección, promoción y preservación, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas o maternas en su jurisdicción;

II. Coadyuvar en el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a usar sus lenguas en cualquier celebración de convenios y contratos comerciales, laborales y de cualquier otra índole; al igual que reivindicar sus lenguas y culturas dentro de sus municipios en actividades socioeconómicas, políticas, religiosas y culturales;

III. Garantizar la participación de los hablantes de lengua indígena en la transmisión, conservación y desarrollo de la historia y cultura de su pueblo o comunidad indígena que se verá reflejada integralmente en su respectiva crónica municipal;

IV. Promover y difundir en sus respectivas casas de cultura los documentos más representativos sobre sus lenguas indígenas o materna; y

V. Registrar en cualquier acta de carácter civil el nombre de la persona de acuerdo a la ortografía de su lengua indígena.

Artículo 22. Corresponde al Ejecutivo Estatal y a los gobiernos municipales, a los núcleos de población a través de los responsables de la procuración y administración de justicia, así como las autoridades agrarias y de trabajo, contar con el personal capacitado para garantizar el acceso a la justicia a los hablantes de las diversas lenguas indígenas.

Artículo 23. El Estado en coordinación con los municipios y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, levantarán un censo para precisar el número lenguas indígenas y sus variantes, así como las características propias de los diversos grupos lingüísticos, por lo menos cada tres años.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- a partir de la vigencia de la presente ley los municipios mayoritariamente indígenas tendrán ciento veinte días para crear institutos de lenguas indígenas.

Artículo Cuarto.- Es dado en el Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil quince



ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
ADOLFO GARCÍA MORALES
DISTRITO XI
CIUDAD DE JUÁREZ

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES